

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 14.483 · 2026

LEY 14.483

Boletín Oficial, 10 de septiembre de 2026 · 10 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 14.483

La Legislatura de la Provincia de Santa Fe sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. La presente ley es aplicable a los abogados y abogadas, procuradores y procuradoras que tengan matrícula y que actúen en procesos administrativos o procesos judiciales radicados ante la justicia ordinaria de la Provincia.

ARTÍCULO 2°. Los y las profesionales podrán hacer uso en los juicios en que actúen, de forma continua o alternada, de las siguientes licencias: a) por causales de enfermedad inhabilitante o accidente, la que no superará los quince (15) días hábiles judiciales por año calendario; b) por la muerte del o la cónyuge, conviviente, madre, padre, hijos, hijas, hermanos o hermanas, la que no podrá exceder el término de tres (3) días hábiles judiciales por año calendario; y C) por maternidad, paternidad o adopción, la que no superará treinta (30) días. Pueden hacer uso de la misma durante el tiempo que dure el embarazo o hasta treinta (30) días posteriores al parto o desde que obtenga la guarda judicial de la niña o niño. Las personas gestantes podrán solicitar la extensión de la licencia hasta sesenta (60) días más una vez finalizado el primer período de licencia.

ARTÍCULO 3°. Las notificaciones que se efectúen a la o el profesional mientras dure la licencia serán consideradas válidas pero practicadas en día inhábil, comenzando a correr el término respectivo desde el primer día hábil posterior a la finalización de la licencia. Durante la misma no podrán fijarse audiencias en las que deba participar el beneficiario o beneficiaria mientras dure la licencia y se suspenderán aquellas que tengan lugar durante la licencia. Los plazos que hubieren comenzado a correr antes del otorgamiento de la licencia serán suspendidos durante el término de la misma y continuarán corriendo al vencimiento sin trámite ni notificación alguna. Los pedidos de prórroga de las audiencias y plazos serán efectuados en cada proceso y su procedencia se regirá por las normas correspondientes en cada caso.

ARTÍCULO 4°. Mientras goce de la licencia, no se podrá realizar ninguna actuación profesional.

ARTÍCULO 5°. Los sujetos alcanzados por la presente deberán solicitar la licencia en el Colegio de su jurisdicción, con una antelación no menor a cinco (5) días hábiles, con indicación del tiempo solicitado y con la documentación justificativa adjuntada si correspondiere e indicando el domicilio donde se encontrará durante la licencia. Para hacer uso de las licencias mencionadas en el artículo 2, incisos a) y b), dicha solicitud deberá ser efectuada dentro de las 48 horas. Si media imposibilidad personal, el pedido de licencia podrá ser efectuado por el o la cónyuge, ascendiente, descendiente o pariente dentro del cuarto grado o la parte representada.

ARTÍCULO 6°. La licencia concedida deberá ser comunicada a la Corte Suprema de Justicia y a la Fiscalía de Estado Provincial por el Colegio correspondiente dentro del primer día hábil, para que dé conocimiento a los tribunales, a la oficina de notificaciones y a quienes entiendan necesario, a fin de poner en conocimiento a quien corresponda de la licencia. En

dicha notificación deberá constar el nombre y número de matrícula del o la profesional y la cantidad de días por los que se ha otorgado la licencia, con fecha del inicio de la misma. El secretario o secretaria de cada Tribunal o el funcionario o funcionaria del área puesta en conocimiento deberá hacer constar tal circunstancia en un libro de licencias que se labrará al efecto. El Colegio respectivo incorporará las solicitudes de licencia en el legajo del o la profesional.

ARTÍCULO 7°. Las disposiciones de la presente serán aplicables a aquellas causas donde no existan otros profesionales apoderados presentados en el expediente. También serán aplicables si existiendo más de un presentado o presentada se encuentren todos alcanzados por alguna causal de licencia.

ARTÍCULO 8°. El uso indebido o incorrecto de las licencias dispuestas por la presente, será sancionado por el Tribunal de Ética o de Disciplina del Colegio que corresponda.

ARTÍCULO 9°. Es Autoridad de Aplicación el Colegio de Abogados de la circunscripción que corresponda al profesional matriculado.

ARTÍCULO 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 14.483. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).